

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** No. **110013105032-2022-00365-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2019-00790-00. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en la sentencia proferida y las actuaciones de la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2019-00790-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

De otra parte, el procurador judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles y muebles de propiedad de la ejecutada, lo cierto es que no fue aportada prueba sumaria de tal situación pues bien es sabido que tales bienes están sujetos a registro y de ahí nace la certeza de la propiedad de tales respecto de la ejecutada.

Adicionalmente es importante advertir que si bien dentro del proceso ordinario No. 2019-790 que antecede reposa memorial de cumplimiento parcial aportado por la demandada, lo cierto es que de tal no es posible concluir qué conceptos fueron pagos por lo que deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las ejecutadas **GADALPHARMA INTERNACIONAL SAS** y **DESY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS**, y a favor de la demandante **ALMA VIOLETA CLAVIJO CAICEDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.968.155.00)** por salarios.
- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.215.957.00)** por cesantías.
- La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$243.183.47)** por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.739.407.50.)** por concepto de prima de servicios.
- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$1.412.997.23)** por concepto de vacaciones.
- La suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.591.400.00)** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías
- La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$487.600.00)** por concepto de devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social.
- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.217.017.00)** por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa.
- Por la suma de la indexación de los conceptos de intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y sanción por no consignación de las cesantías, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta el momento de su pago definitivo.
- Por la suma del valor del crédito tomado por la demandante ante el Banco Caja Social, Numero 30019888755, pago que corresponderá tanto al valor del capital como el de los intereses del plazo y moratorios que se hayan generado desde la fecha en que se tomó el crédito hasta el momento de su pago definitivo.
- La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de las ejecutadas **GADALPHARMA INTERNACIONAL SAS** con **Nit. No.**

901.055.481-4, y **DERSY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS** identificada con C.C. **No. 52.259.550**, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas a folios 3 y 4 del archivo 31 del diligenciamiento virtual.

- Límitese la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**.
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y en armonía del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que el mismo debe ir firmado por el secretario del Despacho.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de las ejecutadas **GADALPHARMA INTERNACIONAL SAS**, con **Nit. No. 901.055.481-4**, y **DERSY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS**, identificada con C.C. **No. 52.259.550**, que se encuentren a su favor con ocasión a los contratos civiles o comerciales u obligaciones que mantengan con la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL, I MINISTERIO NACIONAL DE SALUD** y **SECRETARÍA DE SALUD DE CHÍA**, relacionadas en archivo 31 del diligenciamiento virtual.

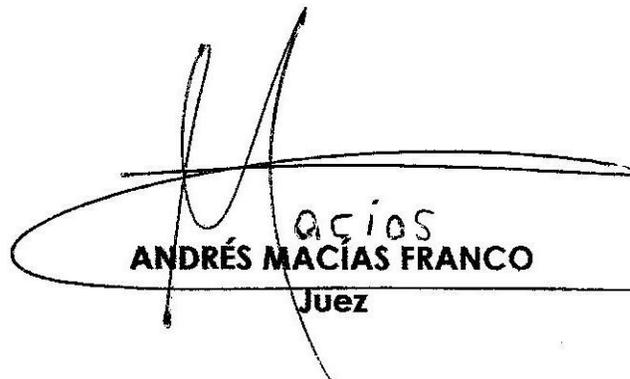
- Límitese el embargo a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)**.
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades para que de aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que el mismo debe ir firmado por el secretario del Despacho.

SEXTO: NIÉGUESE las demás medidas conforme la parte motiva de la presente determinación.

SÉTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada **GADALPHARMA INTERNACIONAL SAS**, o quien haga sus veces, y a la ejecutada **DERSY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS**, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez